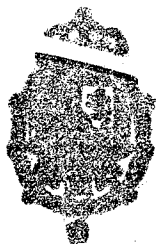


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—*Convenio de Propiedad literaria, artística y científica, celebrado entre España y la República de Panamá.* Páginas 657 y 658.

Convenio de arbitraje celebrado entre España y la República de Panamá.—Página 658.

Canje de Notas de 3 y 11 de Marzo de 1913, entre España y Noruega, para el reconocimiento recíproco de los certificados nacionales de arqueo de los buques mercantes.—Páginas 659 y 660.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Luis de Pineda y Pineda, las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 660.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 660 y 661.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Compañía Trasmota de Arriendas y Covadonga para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías.—Página 661.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 8,58 por 100.—Página 661.

Administración Central:

HACIENDA.—*(Continuación del presupuesto para 1914).*—Estado comparativo entre los ingresos que se proponen para el año 1914 y los autorizados para el de 1913.—Página 662.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Centro durante la primera quincena del mes de Mayo de 1913.*—Página 669.

GOBERNACIÓN.—*Dirección General de Administración.*—Anunciando concursos para proveer los cargos de Contadores de fondos de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 671.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Registro General de la Propiedad intelectual.*—*Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.*—Página 672.

FOMENTO.—*Dirección General de Obras Públicas.*—*Aguas.*—Aprobando el expediente y proyecto de abastecimiento de aguas á la ciudad del Ferrol (Coruña).—Página 672.

ANEXO 1.º.—**BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—**OPOSICIONES SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Valladolid), Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Sociedad Carbonera Española, Compañía Arrendataria de Tabacos, Compañía de los Ferrocarriles de La Carolina y Prolongaciones, Sociedad Hidroeléctrica del río Francia, Sociedad La Equitativa de Madrid, y Crédito Lyonnais.**

ANEXO 2.º.—**ENCUESTA.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

GUERRA.—*Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.*—*Relación de destinos vacantes.*

ANEXO 3.º.—**TRIBUNAL SUPLENTE.**—**SALA DE LO CIVIL.**—Página 68.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

S. M. DON ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA, y el Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del

idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al Sr. D. José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho. Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá,

El Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, á S. E. el Sr. Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus representantes legales, que aseguren con los de-

bidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión «obras científicas, literarias y artísticas» comprende los libros, cuadernos y folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo VIII de este Convenio.

Art. II. Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Por lo demás, los derechos del traductor respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copian.

Art. III. El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante treinta años.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores. Pero si se ampliare el término del privilegio señalado por las legislaciones vigentes en España y Panamá, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

Art. IV. En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos respecto de una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación, la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Art. V. Las altas partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro conducto autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Art. VI. Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, si se trata de España, y por la Secretaría de Instrucción Pública, si de Panamá, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad según las leyes de un país, hubiere remitido ó remitiere al departamento correspondiente del otro (Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en España y Secretaría de Instrucción Pública de Panamá), uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente, cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

Art. VII. Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó de Panamá y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablarse demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

Art. VIII. Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. IX. Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos Países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una declaración simple, escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada País haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Panamá, y Panamá para las de panameños en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

Art. X. Las Altas partes Contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales para concederles mayor amplitud.

Art. XI. Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna la venta y circulación de cualquier obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos Países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XII. El presente Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes Contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

Art. XIII. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Panamá un año después del día de hoy, ó antes, si es posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Panamá á 25 de Julio de 1912. L. S. (firmado), José Buigas y de Dalmau.—L. S. (firmado), Eduardo Chiari.

Este Convenio ha sido ratificado, y en el acto del canje de las ratificaciones se ha convenido que entrará en vigor el 1.º de Junio de 1913.

Madrid, 31 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, M. González Hontoria.

CONVENIO DE ARBITRAJE CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

S. M. Don ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA, y el Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, deseando concluir un Convenio de Arbitraje, de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV á XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899 y en los artículos XXXVII á XL, y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, á saber:

S. M. el Rey de España, al Sr. D. José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá; y

El Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, á S. E. el Sr. Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de Tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal de que no afecten los intereses vitales, la independencia ó el honor de las dos Altas Partes Contratantes y no atañan á los intereses de terceras partes, quedando además entendido que, en el caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier arbitraje de que trate el presente Convenio se verificará ante el Jefe de un Estado amigo ó ante árbitros escogidos, sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Art. II. En cada uno de los casos, las dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó á otros árbitros ó árbitro, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los plazos que se fijen para la formación del Tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y de los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por S. M. el Rey de España, conforme á las leyes españolas, y por el Presidente de la República de Panamá, con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá.

Art. III. El presente Convenio quedará en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, á menos que sea denunciado seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovado por otro período de cinco años, y así en adelante, sucesivamente.

Art. IV. El presente Convenio será ratificado por S. M. el Rey de España, conforme á las leyes españolas, y por el Presidente de la República de Panamá, con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá tan pronto como sea posible y el Convenio comenzará á regir desde la fecha del canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares.

Hecho en la ciudad de Panamá el día veinticinco de Julio de mil novecientos doce.—L. S. (firmado), José Buigas de Dalmáu.—L. S. (firmado), Eduardo Chiari.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Panamá el día 3 del actual.

Madrid, 31 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, M. González Hontoria.

CANJE DE NOTAS DE 3 Y 11 DE MARZO DE 1913 ENTRE ESPAÑA Y NORUEGA PARA EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LOS CERTIFICADOS NACIONALES DE ARQUEO DE LOS BUQUES MERCANTES.

El Encargado de Negocios de Noruega al Ministro de Estado.

(Traducción.)

Madrid, 3 de Marzo de 1913.

Señor Ministro:

Por Nota de 26 de Marzo de 1912, Su Excelencia el Sr. Marqués de Alhucemas tuvo á bien proponer al Gobierno noruego la celebración de un Acuerdo para el reconocimiento recíproco de los certificados de arqueo expedidos en Noruega y en España, y al mismo tiempo había indicado las bases sobre las cuales podría establecerse.

Mi Gobierno, después de haber examinado la proposición del de S. M. C., me ha encargado que manifieste á V. E. que está dispuesto á concertar el Acuerdo en cuestión, y que acepta las bases definitivas concebidas como sigue:

«Los certificados de arqueo expedidos á los buques españoles por las Autoridades de su país serán reconocidos válidos en los puertos noruegos para la percepción de los derechos de navegación, y, recíprocamente, lo serán en los puertos españoles para igual fin los certificados de arqueo expedidos á los buques noruegos por las Autoridades de su país, en ambos casos en las siguientes observaciones:

a) Cuando un buque noruego arribe

á un puerto español y su certificado de arqueo sea de fecha anterior á 1.º de Enero de 1914, las Autoridades españolas se reservan el derecho de revisar su certificado nacional de arqueo con objeto de comprobar si el descuento verificado en el tonelaje total por el volumen ocupado por el aparato propulsor excede del 55 por 100 del remanente, una vez deducidos del total los espacios mencionados en el artículo 27 del Reglamento español, y si excediese de la cantidad referida, el exceso resultante será añadido al tonelaje neto que arroja su certificado nacional para obtener el computable para el pago de derechos.

b) Los buques españoles, al llegar á un puerto noruego, tendrán el derecho, previo solicitud de su Capitán á las Autoridades de dicho puerto, á que si por el Reglamento noruego les corresponde, en concepto de descuento por el aparato propulsor, un tanto por ciento mayor que el referido en el párrafo anterior, se le calcule éste y se deduzca del tonelaje neto que arroja su certificado nacional, la diferencia resultante, para obtener así el computable para el pago de derechos.

c) En todo caso, tanto las Autoridades noruegas en sus puertos como las españolas en los suyos, se reservan el derecho de comprobar los certificados de arqueo de los buques españoles y noruegos, respectivamente, y si notasen diferencias importantes entre los arqueos español y noruego ó noruego y español, podrán rectificar el tonelaje consignado para la percepción de derechos, con arreglo al resultado de la comprobación.

»Estas rectificaciones ha de entenderse que tendrán efecto solamente en lo que se relaciona con el viaje en el curso del que se ha considerado necesaria la comprobación del certificado.

d) Los beneficios de este Convenio sólo serán aplicables á aquellos buques españoles que presenten certificado de arqueo expedido por las Autoridades de su país en fecha posterior á 1.º de Abril de 1910, y que en cabeza del mismo lleve la siguiente observación: «El cálculo de arqueos y los descuentos insertos en este certificado se han llevado á cabo con sujeción á las reglas dictadas por el Board of Trade.» Recíprocamente, las disposiciones de este Convenio sólo serán aplicables á los buques noruegos cuyos certificados de arqueo nacional estén expedidos con posterioridad al 1.º de Octubre de 1893.

e) Si el Gobierno español llegase á dar efecto retroactivo al nuevo Reglamento, queda obligado á dar noticia al Gobierno noruego de la fecha en que todos los buques de su pabellón han de quedar rearqueados con arreglo al mismo, y á partir de esa fecha se considerará sin efecto la cláusula d) y establecidas sin distinción alguna las demás bases de este Convenio.»

Ruego á V. E. que se sirva tomar nota de lo que antecede y comunicarme la conformidad del Gobierno de S. M. C. con las mencionadas bases, á fin de que el acuerdo de que se trata quede establecido entre las dos Potencias.

Firmado: K. Wedel Jarlsberg.

A su Excelencia el señor Navarro Reverter, Ministro de Estado.

El Ministro de Estado al señor Carlos Wedel Jarlsberg, Encargado de Negocios de Noruega:

Madrid, 11 de Marzo de 1913.

Muy señor mío:

Tengo la honra de acusar á V. S. recibo de su atenta Nota de 3 del corriente, por la cual se sirve participarme, en contestación á la que mi predecesor, señor Marqués de Alhucemas, le dirigió con fecha 26 de Marzo de 1912, que el Gobierno noruego se halla dispuesto á concertar con el de S. M. un Acuerdo para la validez recíproca de los certificados de arqueos expedidos por las Autoridades competentes de los dos países á los buques mercantes respectivos, con sujeción á las bases que se propusieron en la referida Nota de 26 de Marzo del pasado año y que V. S. reproduce en la que contesto, las cuales han sido aceptadas por el Gobierno que tan dignamente representa.

En su vista, debo manifestar á V. S. que estando conforme el Gobierno de Su Majestad con las referidas bases, considera que queda establecido el mencionado Acuerdo en los términos siguientes:

«Los certificados de arqueos expedidos á los buques españoles por las Autoridades de su país, serán reconocidos válidos en los puertos noruegos para la percepción de los derechos de Navegación, y, recíprocamente, lo serán en los puertos españoles, para igual fin, los certificados de arqueos expedidos á los buques noruegos por las Autoridades de su país, en ambos casos con las siguientes observaciones:

»a) Cuando un buque noruego arriba á un puerto español y su certificado de arqueos sea de fecha anterior á 1.º de Enero de 1914, las Autoridades españolas se reservan el derecho de revisar su certificado nacional de arqueos con objeto de comprobar si el descuento verificado en el tonelaje total por el volumen ocupado por el aparato propulsor excede del 55 por 100 del remanente, una vez deducidos del total todos los espacios mencionados en el artículo 27 del Reglamento español, y si excediese de la cantidad referida, el exceso resultante será añadido al tonelaje neto que arroje su certificado

nacional para obtener el computable para el pago de derechos.

»b) Los buques españoles al llegar á un puerto noruego tendrán el derecho, previa solicitud de su Capitán á las Autoridades de dicho puerto, á que si por el Reglamento noruego les corresponde, en concepto de descuento por el aparato propulsor, un tanto por ciento mayor que el referido en el párrafo anterior, se le calcule éste y se deduzca del tonelaje neto que arroje su certificado nacional la diferencia resultante para obtener así el computable para el pago de derechos.

»c) En todo caso, tanto las Autoridades noruegas en sus puertos como las españolas en los suyos, se reservan el derecho de comprobar los certificados de arqueos de los buques españoles y noruegos, respectivamente, y si notasen diferencias importantes entre los arqueos español y noruego ó noruego y español, podrán rectificar el tonelaje consignado para la percepción de derechos con arreglo al resultado de la comprobación.

»Estas rectificaciones ha de entenderse que tendrán efecto solamente en lo que se relaciona con el viaje en el curso del que se ha considerado necesaria la comprobación del certificado.

»d) Los beneficios de este Convenio sólo serán aplicables á aquellos buques españoles que presenten certificado de arqueos expedido por las Autoridades de su país, en fecha posterior á 1.º de Abril de 1910, y que en cabeza del mismo lleve la siguiente observación: «El óstulo de arqueos y los descuentos insertos en este certificado se han llevado á cabo con sujeción á las reglas dictadas por el Board of Trade.» Recíprocamente, las disposiciones de este Convenio sólo serán aplicables á los buques noruegos cuyos certificados de arqueos nacional estén expedidos con posterioridad al 1.º de Octubre de 1893.

»e) Si el Gobierno español llegase á dar efecto retroactivo al nuevo Reglamento, queda obligado á dar noticia al Gobierno noruego de la fecha en que todos los buques de su pabellón han de quedar rearqueados con arreglo al mismo, y, á partir de esa fecha, se considerará sin efecto la cláusula d), y establecidas sin distinción alguna las demás bases de este Convenio.»

Al participarlo á V. S., para su conocimiento y el de su Gobierno, aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Firmado: J. Navarro Reverter.

Sr. Carlos Wedel Jarlsberg, Encargado de Negocios de Noruega.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis de Pineda y Pineda, vecino de esta Corte, calle de Evaristo San Miguel, número 13, alistado para el reclutamiento de 1912, por la zona de Madrid, número 1, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según carta de pago número 8, expedida en 9 de Febrero de dicho año, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Pablo Torrello Oliver.....	1910	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona....	23 Agosto 1910	2.451	Barcelona.
Juan Matas Aumatell.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Oct. 1909...	10	Idem.
Antonio Oliver Copóns y Medina.....	1909	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	13 Idem.....	776	Madrid.
Luis de la Fuente y Patiño	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Dic. 1909...	1.105	Idem.
Francisco Ferrandó Martí nez.....	1910	Casas de Ves	Albacete....	Albacete.....	11 Enero 1911.	118	Albacete.
José Luzuriaga Azuquendi.	1910	Ogama.....	Guipúzcoa..	San Sebastián.	21 Idem.....	175	Guipúzcoa.
Máximo Clemente Palomero	1910	Cuenca de Campos...	Valladolid..	Valladolid....	13 Sep. 1910...	230	Valladolid.
Angel Ramos Pérez.....	1910	Bañeza.....	León.....	León.....	27 Dic. 1910...	245	León.
Antonio García Lorenzo...	1908	Entrada.....	Pontevedra..	Pontevedra...	31 Dic. 1908...	69	Barcelona.

Madrid, 29 de Mayo de 1913.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Tranvía de Arriendas á Covadonga, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide, no haciendo igual petición por lo que se refiere á los billetes de viajeros, porque no excediendo su precio de 10 pesetas, no se hallan sujetos al impuesto de timbre:

Resultando que el importe del correspondiente á los talones expedidos por dicha Compañía en el año 1912, fué de 145,80 pesetas, siendo la decava parte, ó sea el importe término medio del timbre que corresponde á los expedidos en un mes, 12,15 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme en que se fije en 14 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente á sus billetes de via-

jeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía Tranvía de Arriendas á Covadonga, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 14 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 21 de Mayo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Mayo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,58 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los aduanas por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Junio próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

**ADMINISTRA
MINISTERIO**

ESTADO COMPARATIVO ENTRE LOS INGRESOS QUE SE PRESUPONEN PARA

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS que se proponen para 1914. — Pesetas.	INGRESOS autorizados para 1913. — Pesetas.
SECCIÓN PRIMERA			
CONTRIBUCIONES DIRECTAS			
CAPÍTULO PRIMERO			
1.º	Contribución territorial:		
»	Riqueza rústica.....	107.500.000	107.100.000
»	16 centésimas sobre la misma.....	17.000.000	16.800.000
»	Riqueza urbana.....	49.300.000	50.685.000
»	Recargo del 7,50 por 100 sobre la misma.....	4.100.000	4.215.000
»	16 centésimas sobre la misma.....	7.850.000	8.992.400
»	7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes á la zona de Ensanche.....	565.000	480.000
2.º	Contribución industrial.....	41.910.000	42.227.000
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	150.000.000	147.300.000
4.º	Idem Donativo del Clero y monjas.....	3.409.000	3.800.000
5.º	Idem de Derechos reales.....	70.500.000	68.500.000
6.º	Idem de Minas—Canon de superficie.....	4.650.000	5.000.000
»	Idem sobre explotación.....	5.500.000	5.000.000
7.º	Idem sobre Grandezas y Títulos de Castilla.....	923.000	1.000.000
8.º	Idem de cédulas personales.....	6.900.000	7.000.000
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.....	5.000.000	3.996.000
10	Idem sobre carruajes de lujo.....	206.000	202.000
11	Idem sobre Casinos y Círculos de recreo.....	108.000	100.000
12	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	8.988.068,32	8.988.068,32
		484.409.068,32	481.365.468,32
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
CAPÍTULO PRIMERO			
1.º	Derechos de importación.....	162.000.000	149.000.000
»	Recargo transitorio.....	2.000.000	2.000.000
»	Derechos de exportación.....	3.000.000	3.000.000
»	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	21.000.000	20.200.000
»	Idem de tonelaje.....	2.000.000	2.000.000
»	Derechos menores.....	1.000.000	1.000.000
»	Idem sanitarios.....	100.000	100.000
»	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	44.000.000	41.000.000
3.º	Idem sobre el alcohol.....	17.000.000	16.500.000
4.º	Idem sobre la achicoria.....	500.000	400.000
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	3.000.000	3.000.000
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.....	1.200.000	1.200.000
7.º	Impuesto de Consumos.....	40.000.000	45.500.000

**CIÓN CENTRAL
DE HACIENDA**

1914 Y LOS AUTORIZADOS PARA 1913 POR LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1912

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS QUE SE PROPONEN PARA 1914		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.	
400.000	>	La recaudación del año 1912 fué de 107.551.129 pesetas, sirviendo esa recaudación para el cálculo de la cifra consignada en el proyecto.
200.000	>	
>	1.365.000	
>	115.000	
>	1.142.400	
85.000	>	
>	317.000	
2.700.000	>	Como en las Contribuciones territorial é industrial, la recaudación líquida obtenida en 1912 ha sido la base que ha servido para la evaluación de la cantidad consignada en esta contribución, de la que puede esperarse grandes rendimientos.
>	391.000	
2.000.000	>	Los ingresos realizados en el año 1912 ascendieron á 70.679.884 pesetas, y la recaudación conocida de los tres primeros meses del año actual acusa un aumento, comparado con la de igual período del año pasado, de 2.664.780 pesetas. Este progreso se ha tenido en cuenta para señalar la cifra que se propone.
>	350.000	
600.000	>	
>	77.000	
>	100.000	La recaudación en el año 1912 fué de pesetas 6.884.102, la misma que aproximadamente sirva para la determinación de la cifra consignada para el nuevo presupuesto.
1.004.000	>	El aumento que se observa en la recaudación de 1912 y los pagos extraordinarios que seguramente se harán en 1914, con cargo al presupuesto de liquidación, permiten consignar el aumento que se fija en este concepto.
4.000	>	
8.000	>	La recaudación obtenida en el año anterior fué de pesetas 107.611.
>	>	
6.901.000	3.857.400	
13.000.000	>	El aumento que se consigna en este concepto se justifica en la recaudación obtenida en el año pasado, que fué de 196.024.482 pesetas, y el exceso de los ingresos realizados en el primer trimestre se elevó á pesetas 6.760.270.
>	>	
>	>	
800.000	>	
>	>	
>	>	
>	>	
3.000.000	>	
500.000	>	
100.000	>	
>	>	
>	>	
>	5.500.000	Partiendo, para el cálculo para el próximo presupuesto, de la cifra de 49.766.110,19 pesetas recaudada en 1912, se ha deducido de ella, en primer término, el importe de los cupos de Consumos de Alcoy, Murcia, Gijón, Teruel, Lérida, Cartagena y Oviedo, que suman 1.124.475,83, por haberse suprimido en dichas poblaciones el impuesto. También deben deducirse para el próximo ejercicio, en cumplimiento del apartado A del artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, 7.107.241,50 pesetas por la rebaja en el cupo de los pueblos del impuesto especial sobre la sal. Igualmente se baja 500.000 pesetas en que prudencialmente se calculan las bajas que en los cupos de los pueblos hayan de hacerse como consecuencia del descenso de población. Hechas las tres bajas indicadas, que suman pesetas 8.731.717,33 de la total recaudación obtenida en 1912, queda reducida la recaudación probable de 1914 á pesetas 41.034.392,86, de cuya cifra hay que hacer todavía una baja prudencial por si alguna de las capitales de provincias y pueblos asimilados acordasen suprimirlos en 1914, todo lo cual explica la baja consignada de 5.500.000.

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS que se proponen para 1914. — Pesetas.	INGRESOS autorizados para 1913. — Pesetas.
8.º	Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales	31.000.000	28.200.000
9.º	Timbre del Estado.....	90.000.000	90.000.000
10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	12.000.000	12.000.000
		429.800.000	415.100.000
SECCION TERCERA			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
CAPÍTULO TERCERO			
1.º	Tabacos.....	158.000.000	155.000.000
2.º	Cerillas fosfóricas	12.000.000	16.458.000
3.º	Loterías.....	44.130.000	41.250.000
4.º	Producto de rifas.....	5.000	25.000
5.º	Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica	900.000	460.000
6.º	Producto de la GACETA.....	500.000	400.000
7.º	Correos.....	1.200.000	520.000
	{ Giro postal.....	500.000	
	{ Productos diversos.....		
>	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.500.000	1.030.000
>	Establecimientos penales	35.000	35.000
>	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	4.100.000	3.700.000
		222.270.000	215.838.000
SECCIÓN CUARTA			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
<i>Rentas.</i>			
CAPÍTULO CUARTO			
1.º	Salinas de Torrevieja.....	630.004	630.004
2.º	Minas.....	7.500.000	7.700.000
	{ Almadén.....	1.400.000	1.000.000
	{ Linares.....		
3.º	Productos en Administración de las fincas y rentas del Estado.....	133.000	120.000
	{ Renta de los bienes del Estado en general.....	55.000	51.000
	{ Idem al servicio de la Administración.....	125.000	71.000
	{ Producto de canales y navegación fluvial.....	177.000	131.000
	{ Idem de montes y plantíos.....	40.000	27.000
	{ Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	47.000	44.000
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	2.670.000	2.670.000
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	1.000	1.000
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....		
	Diferentes derechos del Estado:		
	29 por 100 de la renta de propios.....	350.000	660.000
7.º	10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	1.038.000	935.000
	{ Fomento.....	200.000	400.000
	{ Hacienda.....	41.000	38.000
	Consignación para Archivos y Bibliotecas.....	1.420.000	1.420.000
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....		

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS
QUE SE PROPOYEN PARA 1914

EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.
2.800.000	>
>	>
>	>
20.200.000	5.500.000
3.000.000	>
>	1.458.000
2.880.000	>
>	20.000
>	100.000
100.000	>
1.180.000	>
450.000	>
>	>
400.000	>
8.010.000	1.578.000
>	>
>	200.000
400.000	>
13.000	>
4.000	>
54.000	>
46.000	>
13.000	>
3.000	>
>	>
>	>
>	>
103.000	310.000
>	>
>	260.000
3.000	>
>	>

Transportes.—Dado el tráfico cada día más creciente y que por Real orden de 16 de Julio de 1912 se resolvió dejar sin efecto la excepción concedida á varias Compañías para no pagar el impuesto de las mercancías de su propiedad transportadas en sus líneas, entre las que se hallan las de Sierra Manera, Río Tinto, Tharsis, Huelva Copper, Sociedad francesa de Piratas, Baitrones y la Orconera, no es aventurado calcular que en el año de 1914 ha de llegar á rendir este impuesto 31 millones de pesetas.

Los productos líquidos del año anterior fueron 10.447.796 pesetas; esta cifra y el aumento obtenido en el primer trimestre, que fué de 980.191, han servido para el cálculo de la cifra consignada, explicando así la baja de 1.458.000 con relación á la figurada en el presupuesto en ejercicio.

Loterías.—El constante crecimiento de esta renta y el aumento de 6.000 billetes que se propone para el sorteo de 23 de Diciembre, permiten consignar para 1914 el aumento de 2.880.000 pesetas.

Dispuesta por Real decreto de 6 de Febrero último la suspensión de la facultad para autorizar rifas con premios en metálico, se consigna un menor crédito por este concepto de 20.000 pesetas.

Es causa de esta baja el decrecimiento progresivo de la recaudación, motivado por la implantación del Giro postal.

La recaudación del año 1912 se elevó á pesetas 526.541. Además, en el primer trimestre del año actual se recaudaron 8.953 pesetas más que en igual período del año anterior, lo cual supone un mejoramiento en este servicio. Ambos factores han servido para presuponer para el nuevo ejercicio la suma de 500.000, con un aumento de 100.000, al que seguramente se llegará.

Correos.—Se han separado en este concepto los productos diversos obtenidos por Correos, de los del Giro postal, por considerarse conveniente conocer separadamente los rendimientos que esta reforma produce. Para el cálculo de la cifra asignada á Giro postal se han tenido presente los productos obtenidos en 1912, que fueron 324.324 pesetas; el aumento del primer trimestre del año corriente, 54.622, y también que habiéndose entregado un millón de pesetas más para dichos giros por consecuencia de la autorización concedida por el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos y haberse ampliado á 643 las oficinas y elevarse á 500 pesetas la cuantía de las imposiciones, no es caprichoso esperar que los ingresos lleguen á la cifra que se presupone para 1914.—Para «Productos diversos» se consignan 500.000 pesetas en atención á que la recaudación en 1912 fué de 507.886.

La recaudación de 1.475.963 pesetas del año último y los aumentos del primer trimestre de 40.000 pesetas, y el establecimiento de nuevas líneas, explican el aumento consignado de 450.000 pesetas, para el presupuesto venidero.

Ingresados en el año 1912 pesetas 3.749.987, y advirtiéndose un mejoramiento en este impuesto, al punto de haberse recaudado en el primer trimestre 353.000 pesetas más que en igual período del año anterior, ambos factores han servido para calcular la cifra presupuesta y explicar el aumento de 400.000 consignado.

Minas de Almadén y de Linares.—Para fijar la baja de 200.000 pesetas se ha tenido presente una venta en 1914 de 37.000 frascos de azogue, que es, aproximadamente, el promedio de la de los diez últimos años. Su precio está tomado del precio medio alcanzado en dicho período.

Para fijar los ingresos de los restantes conceptos de esta Sección, excepción hecha de los tres que se dirán, se ha tomado como base, en términos generales, la recaudación alcanzada en el año 1912. Sin embargo, cuando dicha recaudación ha sido inferior á la prevista para 1913, se calcula la probable de 1914 por el promedio de la de los últimos cinco años, sin rebasar en ningún caso la cifra calculada para 1913.

20 por 100 de la Renta de Propios.—10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911, desde el día 1.º de Enero de 1914 deja el Estado de percibir estos tres ingresos; pero como en dicha fecha han de quedar pendientes de pago importantes cantidades, se calcula por estos conceptos para 1914 lo que se estima prudencialmente que podrá ingresar por ejercicios anteriores.

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS	INGRESOS
		que se proponen para 1914.	autorizados para 1913.
		Pesetas.	Pesetas.
»	Asignación por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	41.000	40.000
»	Intereses de demora.....	10.000	10.000
»	Guardería rural.....	»	»
»	Asignación de las Diputaciones para gastos de enseñanza.....	1.800.000	1.800.000
»	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	70.000	42.000
»	10 por 100 de administración de participes.....	135.000	130.000
»	10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	160.000	420.000
»	5 por 100 de gastos de administración y cobranza de los recargos municipales.....	1.184.000	1.035.000
»	Honorarios devengados por los Abogados del Estado.....	10.000	8.000
»	Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos, para gastos de Escuelas provinciales.....	282.000	250.000
»	Asignación de las Compañías de Seguros.....	90.000	60.000
»	Idem de las Diputaciones provinciales para gastos de instrucción primaria.....	278.000	406.250
»	Entrega de las Diputaciones para gastos de las prisiones preventivas y correccionales.....	2.300.000	2.800.000
		22.187.004	22.399.254
	<i>Ventas.</i>		
9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado, ó del Clero, y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	5.000.000	336.000
10	Conceptos extraordinarios de ventas y redenciones.....	3.000	3.000
11	Producto de la venta de cuarteles y material inútil del ramo de Guerra.....	400.000	400.000
12	Idem id. de Marina.....	600.000	600.00
		6.003.000	1.339.000
	SECCION QUINTA		
	RECURSOS DEL TESORO		
	CAPÍTULO QUINTO		
1.º	Cuotas militares y multas.....	20.000.000	14.000.000
2.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.000.000	2.000.000
3.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000	100.000
4.º	Publicaciones oficiales.....	20.000	20.000
5.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	15.000.000	12.000.000
6.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000	80.000
7.º	Alcances.....	70.000	70.000
8.º	Atrasos.....	1.000	1.000
9.º	Reintegros de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	502.000	491.750
		37.773.000	28.762.750

DIFERENCIAS EN LOS INGRESOS
QUE SE PROPONEN PARA 1914

EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.
1.000	>
>	>
>	>
>	>
28.000	>
5.000	>
>	260.000
149.000	>
2.000	>
32.000	>
30.000	>
>	128.250
>	500.000
247.000	959.250

4.664.000

> La suspensión, decretada en 1907, de la venta de los montes y otros terrenos del Estado, de las provincias y los pueblos, determinó la baja que sucesivamente ha venido observándose en este concepto en los presupuestos que, desde aquella fecha, se han redactado. Levantada dicha suspensión por Real orden de 12 de Abril último, y teniendo en cuenta que, según los Inventarios, los terrenos del Estado están valuados en pesetas 2.512.550, y la parte que al mismo corresponde de los de los pueblos se eleva á 21.999.012, no es aventurado suponer que en 1914 el importe de los primeros plazos de las ventas que se realicen durante el mismo y los vencimientos de las enajenaciones que puedan llevarse á cabo, alcancen la cifra calculada de 5.000.000.

>
>
>

>
>
>

4.664.000

6.000.000

> La ley de Reclutamiento de 29 de Junio de 1911 dispone en su artículo 270 que los ingresos para la reducción del tiempo de permanencia en filas se verificarán en tres plazos, y ascendiendo los del Reemplazo actual á la suma de 11 millones de pesetas, puede afirmarse que se realizará la cifra presupuesta, que ofrece un aumento sobre la del año actual de seis millones de pesetas.

>
>

>
>

3.000.000

> Los ingresos en este concepto fueron en 1912, entre otros, los siguientes:

Por productos de almadrabas de las provincias de Almería, Cádiz y Huelva, pesetas.....	1.464.000
Beneficios de los cambios.....	5.227.233
Por prescripción de depósitos é intereses.....	1.416.633

En junto..... 8.107.866

Por tanto, esa recaudación, así como la consideración de esperarse todavía mayores rendimientos y resultados más favorables para el Tesoro de la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, explican el aumento figurado.

>
>
>

>
>
>

10.250

3.010.250

RESUMEN

	INGRESOS que se proponen para 1914. — Pesetas.	INGRESOS autorizados para 1913. — Pesetas.	DIFERENCIA EN 1914	
			Más. — Pesetas.	Menos. — Pesetas.
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	484.409.068,32	481.365.468,32	3.043.600	»
— 2.ª—Idem indirectas.....	429.800.000	415.100.000	14.700.000	»
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.	222.270.000	215.838.000	6.432.000	»
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado..	22.187.004	22.899.254	»	712.250
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	6.093.000	1.339.000	4.664.000	»
	37.773.000	28.762.750	9.010.250	»
	1.202.442.072,32	1.165.304.472,32	37.849.850	712.250

Madrid, 28 de Mayo de 1913.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

Dirección General de la Ronda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Mayo de 1913.

	Pesetas
SUBIADOS	
D. Juan Pérez Caballero y Ferrer. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el distinto del haber pasivo como ex Ministro de Estado...	10.000,00
D. Carlos Torrijos y Lacruz, Delegado de Hacienda de Valencia, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000...	8.000,00
D. Ambrosio Tapia y Gil, Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000...	8.000,00
D. Gregorio Gussap y Vicens, Abogado del Estado, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500...	6.000,00
D. Luis Tavera y Santos, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500...	6.000,00
D. Julián Callejas López, Magistrado de la Audiencia de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000...	5.600,00
D. Modesto Lafont y Paz, Ingeniero industrial, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos de 6.500.	3.900,00
D. Francisco Paula de Sola y y Portocarrero, Juez de primera instancia que fué de Loja. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.450 pesetas, tres quintos de 5.750...	3.450,00
D. José Tatay Agustino, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, cuatro quintos de 2.250...	1.800,00
D. Jesuaido Pelluz y Sintar, Oficial segundo de Administración de Contribuciones de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000...	1.800,00
D. Juan Salinas Aznarres, Ayudante primero del Cuerpo de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000...	1.800,00
D. Marceliano González Frailo, Agente del Cuerpo de Policía judicial. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000...	1.600,00
D. Guillermo Gómez Sánchez, Sargento del Cuerpo de Segu-	

	Pesetas.
ridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, cuatro quintos de 1.750...	1.400,00
D. Pedro Precador y Rojas, Rector de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000.	1.200,00
D. Enrique Quijada y Sánchez, Oficial cuarto de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabaco. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000...	1.200,00
D. Victoriano Pérez Arnáiz, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375...	825,00
Importan las jubilaciones...	
	62.575,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Luisa Quijano Abarca, viuda de D. Julián Quijano, Catastrático numerario de Medicina. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.750 pesetas anuales...	2.750,00
D.ª Amalia Muñoz Lorenzo, viuda de D. Vicente Torres, Jefe que fué de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales...	2.500,00
D.ª Concepción Jusén y Hernández, huérfana de D. Juan, Catedrático que fué de Derecho en la Universidad de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales...	1.875,00
D.ª Pilar Lanza Iturrriaga, huérfana de D. Jacinto, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales...	1.500,00
D.ª Ángela Crespo y Albite, viuda, huérfana de D. Estanislao, Interventor que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales...	1.500,00
D.ª Carmen Cavanillas y Vicente, huérfana de D. Juan, Auxiliar que fué del Cuerpo facultativo de minas. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales...	1.000,00
D.ª Sergia Antón y Rodríguez, viuda de D. Antonio Ortiz, Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 750 pesetas anuales...	750,00
D.ª Isabel Medrano y Maestresala, viuda, huérfana de don Pedro, Juez de primera instancia que fué de Huesca. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 550 pesetas anuales...	550,00
D.ª Asunción Santos Vaillo de Llanos, viuda, huérfana de D. Juan Antonio, Oficial de tercera clase de Telégrafos.	

	Pesetas.
Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 500 pesetas anuales...	500,00
D.ª Leovigildo Alvarez Millán, viuda, huérfana de D. José, Guarda armacén que fué de Rentas Estancadas. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 300 pesetas anuales...	300,00
Importan las pensiones del Tesoro...	
	13.225,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Elvira Pascual Pena, viuda de D. José del Rey González, Fiscal de la Audiencia de Lérida, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D.ª Emilia Pastor y Ortega, viuda de D. Ramón Sanco Andrés, Oficial de quinta clase de Administración civil, Subintendente de la de regadíos del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	500,00
D.ª Dolores Fernández Calvo, viuda de D. Ernesto Marzán y Hernández, Oficial de quinta clase de Administración civil, Escribiente de la de regadíos del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	500,00
D.ª Cecilia de Lucratillo Macpherson, viuda de D. Carlos Fernández Shaw, Oficial segundo de Administración civil, Auxiliar cuarto del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.000,00
D.ª Justina Hernández Vázquez, viuda de D. Vicente Carvajal y Domínguez, Teniente de Navío de primera clase, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	2.000,00
D.ª Ramona del Ollado y Bravo, viuda y huérfana de don Pascual, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D.ª Amelia Ferrer Liso, viuda de D. Federico Gómez Pareda, Oficial tercero de Administración civil, Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	833,33
D.ª Juana Sanz Pilar, viuda de D. Santiago Martín Negrete, Fiscal que fué de la Audiencia de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de...	1.250,00
D.ª María Luisa Muñoz de Bustillos y Carpizo, viuda de don Juan Ramón y Vidal, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho á	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.500,00	res de edad D. Félix, D. Juan, D. Francisco y D. Luis Ramos Esbry, huérfanos de D. Felipe, Oficial cuarto de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00	rector que fué de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á suceder á su madre D.ª Faustina Prada González, en la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Florentina Gómez y Tena, viuda de D. Eduardo Fernández Pita, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000,00	D.ª Celestina Cachaza y Vázquez, huérfana de D. Ignacio, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D.ª Bernarda, en el disfrute de la pensión de Montepío de oficinas de.....	625,00	D.ª María López Guerrero y Murrigo de Lara, viuda de D. Ramón Guins y López Gascón, Ayudante primero que fué de Obras Públicas jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. José Luis Casuso y Tena, huérfano de D. Ramón, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	187,50	D.ª Emilia Ferrer y Tuset, viuda de D. Sebastián Salas Aubreda, Interventor de Sección que fué de primera clase del Estado en la explotación de los Ferrocarriles con categoría de Oficial de tercera clase de Administración, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00	D.ª Emilia Fuster Febre, viuda de D. Andrés Manso Martínez, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª María Manuela Cunill y Fernández, viuda de D. Francisco Serrano Portillo, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de..	1.250,00	D.ª Dolores Vázquez Castiñeira, viuda de D. Juan Ibáñez de la Lema, Oficial de segunda clase que fué del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00	D.ª Josefina Niraú y Llorens, viuda de D. Pascual Godo y Llorens, Ingeniero primero mecánico de las Divisiones de ferrocarriles con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D.ª Francisca García Jasin, huérfana de D. Manuel, Oficial quinto, Guarda-almacén de la Administración de pontones de Hacienda de Bulacán, Filipinas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00	D.ª Mercedes de Undabaytia y Aguirre, viuda de D. Federico Ganira y Gayo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de..	1.425,00	D.ª Antonia Lobelos Loma, viuda de D. Juan Vázquez García, Portero 10.º que fué de Salón de segunda clase, se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, de.....	1.250,00
D.ª Mariana García y Girada, viuda de D. Marcos Zapata, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00	D.ª Josefina Ramírez de Arellano y García Briz, huérfana de D. Francisco, Oficial primero que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D.ª Josefina García Briz y Ruiz, en la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00	D. Indefonso, D. Angel, don Francisco, D. Nicolás y doña Luz Fernández Higuera, huérfanos de D. Nicolás, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á suceder á su madre D.ª Eivira Higuera en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	500,00
D.ª Luisa Velázquez Fery, viuda de D. Mariano Uriszar, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00	D.ª Antonia Melia Andreu, viuda de D. Sandelino Vila Balda, Oficial primero que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de..	950,00	D.ª Juana Sturnina González y García, viuda de D. Fructuoso Antonio Medina y Salamanca, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Almadén, de.....	228,12
D.ª María de los Dolores de Caldas y Santa Olalla, huérfana de D. Rafael, Oficial tercero de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00	D.ª Antonia Castell y Comellas y D. Ramón y D.ª Pilar Golobardos y Rivero, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Ramón Golobardos González, Torrero segundo que fué de Faros. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	458,30	D.ª Epifania Visitación Campos y Godoy, viuda de D. Wenceslao Sánchez Trincado, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, de.....	375,00
D.ª Dolores Martín Hernández, viuda de D. Eduardo Muñoz y García, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de..	875,00	D.ª Catalina Vincent y Amich, viuda de D. Gregorio Vicente Rodrigo y Rodrigo, Ayudante primero que fué de Obras Públicas con categoría de Jefe de Negociado de primera clase jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.425,00	D.ª Francisca Juana Palacios, viuda de D. Buenaventura Cuevas y Manzanares, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén de.....	182,50
D.ª Leonor Luna López, huérfana de D. Manuel, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D.ª Hermenegilda López Escobar en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00	D.ª Isabel, D.ª Dolores, D.ª Emilia y D.ª María Alonso Prada, huérfanas de D. José, Subdi-		D.ª Juana Isabel Pezazo, viuda de D. Benigno Campos Sánchez, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, de.....	375,00
D.ª Luisa López Alvarez, viuda de D. Gerardo Quintanero Goicoris, Oficial de quinta clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	385,00				
D.ª Felisa Madinaveitia y Vivanco, viuda de D. Roberto Palacio y Gutiérrez, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00				
D.ª Matilde Esbry García y D.ª Aurelia Ramos Montero, la primera por sí y en representación de sus hijos meno-					

Importan las pensiones de Montepío..... 87.799,75

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIAS	
D. ^a Manuela Gómez Sánchez, viuda de D. Matías López Ventura, Celador de Telégrafos de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Telesfora Sanz Herrero, viuda de D. Nicolás Cabo Herrero, Peón caminero que fué de las canteras del Estado en Sagovia. Se la declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Jacinta Sarrasi Redondo, viuda de D. Pedro Montero Cañete, Mozo de laboratorio de la Facultad de Medicina. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Amparo Ramón Moreno, viuda de D. Ramón Collado Ortega, Vigilante de segunda del Cuerpo de Vigilantes de Toledo. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Evarista Nieto Aguado, viuda de D. Millán Garrido y Oñicero, Portero de la Aduana de Bilbao. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Cesárea Navarro Luengo, viuda de D. Miguel Serra Génova, Peón Capataz de las canteras del Estado en Teruel. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 825 pesetas con 25 centimos anuales.....	136,88
D. ^a Felisa González Villosa, viuda de D. Luis Forcada Vinos, Guardia primero de Seguridad en Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Ana María de Haro Castaño, viuda de D. Ignacio Rodríguez Cano, Conserje del Cuerpo de Telégrafos de Almadén. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Ramona Gabriel Esplugas, viuda de D. Francisco Gili Beltrán, Jefe de la Estación Etnológica de Villafranca del Panadés. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a María de la Concepción Gómez Campino, viuda de D. Nemesio Ortiz Martín, Mozo del Archivo de la Delegación de Hacienda de Vizcaya. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 625 pesetas anuales.....	104,16
D. ^a Patrocinio Berit Ropero, viuda de D. Miguel González, Vigilante de segunda de la Prisión provincial de Ronda. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Petra Aznara y Grado, viuda de D. Benito García Heredia, Cabo jubilado del Cuerpo de Seguridad. Se la declara	

	Pesetas.
ra con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.100 pesetas anuales.....	183,33
D. ^a Bernarda Feifao Alvarez, viuda de D. Antonio Lorenzo Villanueva, Peón caminero de las carreteras del Estado en Oviado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Amparo Gisbert Martínez, viuda de D. Francisco Fierro Lezatonil, Oficial quinto de Administración, Auxiliar del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Clara Palomero Carrizo, viuda de D. Zacarías González Martínez, Ordenanza de primera que fué de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Francisca Vailes Vilella, viuda de D. Isidro Miralles y Coll, Mozo que fué del Instituto de Tarragona. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,00
D. ^a Nicolasa Gómez Díaz, viuda de D. Ruperto Fabián Cerro, Peón caminero de las carreteras del Estado, en Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 750 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Casimira Calve Delgado, viuda de D. Félix González Cuadrado, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Felisa Conde de la Aldea, viuda de D. Tomás Gamella y Martín, Peón capataz de las canteras del Estado, en Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 912,50 pesetas anuales.....	152,08
D. ^a Mercedes Jiménez Serna, viuda de D. Vicente Gonzalo Garrocho, Peón caminero de las carreteras del Estado, en Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	3.244,91
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Francisca Polonia Langreo y Garrido, huérfana de don Julián Zeilo, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D. ^a Lucía García Pastor y Ruiz-Doctor, viuda del obrero que fué de las minas de Almadén D. Innocente Francisco Concha y Villarejo. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D. ^a Baibina Osmacho y Téllez, viuda de D. Juan Antonio García Perona, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la	

	Pesetas.
limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D. ^a Luciana Peñas Luján, viuda de D. Julián Marino y Romero, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna al respecto de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D. ^a María Francisca Altamirano y Jurado, viuda de D. Marcos Benítez del Carmes, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	
	912,50
RESUMEN	
	Pesetas.
Importan las jubilaciones.....	63.575,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	13.225,00
Idem las de Montepío.....	37.799,75
Idem las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	3.244,91
Idem las limosnas de Almadén.....	912,50
Total.....	117.757,16

Madrid, 21 de Mayo de 1913.—Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes los cargos de Contador del Ayuntamiento de Calañas (Huelva) y Ciudad Rodrigo (Salamanca), y en cumplimiento de Reales órdenes de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación; debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 23 de Mayo de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Vacantes los cargos de Contadores de los Ayuntamientos de Terrelavega (Santander) y Sueca (Valencia),

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que las deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación; debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 23 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes.

Madrid, 30 de Mayo de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1912.

(Continuación.)

36.432.—Escenas poéticas. Libro de horas para piano.—Escenas poéticas: I, Barcelona.—II, Eva y Walter.—III, Danza de la rosa (Petite danse de la rose).—Libro de horas: I, En el jardín.—II, El invierno (La muerte del ruiseñor).—III, Al suplicio, por D. Enrique Granados Campiña. Madrid. Casa Dotesio. 1912.—Fol. con 15 págs. y port. (22.317.)

36.433.—Impresiones y recuerdos.—Tomo I, 1846 á 1850.—Tomo II, 1854 á 1860.—Tomo III, 1860 á 1864.—Tomo IV, 1873 á 1876 1876 á 1912, por D. Julio Nombela y Tabares.

Madrid. Imp. particular de «La Última Moda». 1908 1912.—Cuatro tomos en 8.º, con 367 págs. el I; 446 y una de erratas el II; 462 y una de erratas el III, y 451 y 2 de erratas el IV, y colofones. (22.318.)

36.434.—Vuelo de abeja por la Europa artística, por D. Pedro Miranda Carnero y D. Rogelio Miranda Morán.

Valladolid. Imp. Viuda de Montoro. 1912.—4.º con 252 págs. (296.)

36.435.—Amapolas. Poesías, por don Juan Antonio Salta.

Cádiz. Imp. de Manuel Alvarez. 1912.—8.º con 160 págs. (233.)

36.436.—El pueblo de los majos (poesías madrileñas), por D. Antonio Casero y Barranco.

Madrid. Imp. de Regino Velasco. 1912. 8.º con XI-273 págs. y 2 de ind. y colofón. (22.319.)

36.437.—Catálogo de las pinturas y esculturas del Museo provincial de Sevilla, por D. José Gastoso Pérez.

Madrid. Imp. de José Lacoste. 1912.—8.º con 160 págs., 4 de nota, ind., errat. y colif. y 98 láms. (862.)

36.438.—Filiatura del algodón. Manual teórico práctico, por G. Beltrami. Traducido y ampliado para uso de las fábricas de hilados de España y América, por M. Massó Llerena.

Barcelona. Guinart y Pujolar. 1911.—8.º con 654 págs. y 7 láms. (7.782.)

36.439.—La Pureza, por J. Guibert. Traducida por Jaime Pons y Vicens.

Barcelona. Imp. Moderna de Guinart y Pujolar. MOMXI.—8.º con 248 páginas. (7.783.)

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Canabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente y proyecto de abastecimiento de aguas á la ciudad del Ferrol, dicho Cuerpo consultivo ha emitido las siguientes conclusiones:

«Primera. Puede ser aprobado el Proyecto de abastecimiento de aguas del Ferrol, redactado por encargo y cuenta del Ayuntamiento de dicha ciudad, con fecha 22 de Diciembre de 1904, por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pau de Soraluces y Español, así como el presupuesto de contrata de las obras, que asciende á la cantidad de un millón ciento sesenta y nueve mil trescientas ochenta y cuatro pesetas y ochenta y dos céntimos (pesetas 1.169.384,82), sujetando las obras, por lo que se refiere á cauces y terrenos de dominio público y á las carreteras del Estado, á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de la presa y todas las demás que afecten á cauces públicos, carreteras del Estado y obras ó terrenos dependientes de éste, se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

2.ª En la presa se establecerá el oportuno módulo que sólo permita el paso de los 60 litros de agua concedidos.

3.ª En lo referente á la carretera del Estado del puente de Rábade á Ferrol, la construcción se instalará por debajo del paseo izquierdo de la carretera, puesto que el tranvía eléctrico proyectado sigue sobre el derecho, y la ejecución de las obras se atendrá á lo que previamente ordene el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, del cual deberá recabarse la oportuna autorización para el comienzo de las mismas, así como someter á su aprobación los detalles de las obras que se consideren necesarias para el cruce del puente de Jubia y de todas las demás obras de fábrica de la carretera, detalles que no figuran en el proyecto.

4.ª Las obras se ejecutarán sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, siendo de cuenta del ejecutante todos los gastos que el servicio de inspección, reconocimiento y recepción ocasionase.

5.ª Todas las obras á que estas condiciones se refieren serán reconocidas á su terminación por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, levantándose acta del resultado, que deberá ser aprobada por la Superioridad, para que pueda comenzarse la explotación del abastecimiento de que se trata.

Segunda. Con objeto de que por la importancia de la economía probable que podrían producir, dispenga el Ayuntamiento del Ferrol el estudio detallado si le cree oportuno, debe ponerse en su conocimiento la modificación que propone el Ingeniero encargado de la confrontación en el trazado del proyecto, proponiendo una variante para atravesar la ría de Jubia, utilizando el puente recientemente construido para el ferrocarril (de Betanzos al Ferrol) para obtener una economía y un aumento de carga, y que puede disminuirse el precio de las tuberías por la baja de los cambios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con las anteriores conclusiones, ha tenido á bien resolver de acuerdo con las mismas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento del Ferrol y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1913.—El Director general, Zerita. Señor Gobernador civil de la Coruña.